

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., once de octubre de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral de la referencia promovido por MARGARITA ROSA OROZCO MULFORD contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 18 de agosto de la presente anualidad, este despacho judicial dictaminó la cifra faltante por cancelar a favor de la parte actora, ante lo cual, quien apodera a la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que *“1. Si bien, puede verificar el despacho que la demandada no ha cumplido con el pago total de la liquidación que ella misma realizó, mal puede este juzgador manifestar que la accionada canceló el total de las condenas impuestas en las sentencias del 24 de octubre de 2013 y 18 de mayo de 2015...”*

2. Las sentencias antes indicadas ordenan que el retroactivo deberá indexarse al momento en que se produzca el pago real y efectivo. Pago que a la fecha no se ha hecho real y efectivo totalmente.

3. Si el despacho considera que los depósitos hechos por la demandada, son pagos parciales, tales pagos solo han sido real y efectivos el día en que se ordenó la entrega a la Demandante.”.

Valga rememorar que, en el citado proveído se señaló que una vez *“revisada la liquidación insertada en el aludido auto fechado 03 de marzo de 2021, se avista que la indexación sobre el retroactivo causado sólo abarcó hasta el 30 de abril de 2017, siendo que la condena por tal concepto se dictaminó a la fecha en que ocurriese la cancelación, la cual se suscitó con la consignación del depósito judicial el día 14 de septiembre de 2020 por valor de \$363.900.444,⁰⁰; de manera que, para el cálculo de la indexación de cada mesada pensional que englobaba el retroactivo utilizando la fórmula: $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$, la variante “IPC actual” o como aparece rotulada en el cuadro “IPC final”, debió ser la dictaminada por el DANE para el mes de septiembre de 2020 que fue de 105,29.”.*

En ese orden de ideas, tal y como se adujo en el auto objeto de recurso, para el cálculo de la indexación, la asignación del IPC final está ceñida a la fecha de la consignación efectuada por la parte pasiva, data en la cual se plasma la voluntariedad o vocación de pago de la enjuiciada, más no como lo plantea exóticamente el recurrente de tomar *“el día en que se ordenó la entrega a la Demandante.”*. Con base en lo anterior y de acuerdo con la liquidación efectuada en el mencionado auto, se estableció en el numeral 1º de la parte resolutive *“que hasta la fecha existe un saldo a favor de la parte demandante en cifra de \$47.492.506,⁰⁰, atinente a los conceptos de indexación y costas procesales, conforme a la liquidación efectuada en esta providencia.”*. Así las cosas, no se abre paso el recurso propalado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

De otro lado, ante la nueva decisión proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se avista la existencia de una mixtura normativa frente a las obligaciones a cargo de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., antes intervenida y ahora en liquidación, para lo cual se resulta necesario traer a colación los distintos actos administrativos, así:

- Resolución N°SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, donde se ordena: *“la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”*; adoptando como medida, entre otras, la suspensión de los procesos de ejecución en curso.
- Resolución N°SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se concluyó que la toma de posesión tendría como finalidad la liquidación de la entidad Electricaribe, por ello, se establece una administración temporal, garantizando la prestación continua del servicio de energía sin afectación de los usuarios.
- Resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 *“por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”*.

Una vez llevada a cabo la toma de posesión de la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP, trazada la directriz que sería con fines liquidatorio y culminada dicha etapa, sobrevino la disolución, que en términos generales es el acto jurídico a través del cual la sociedad “suspende” el desarrollo de su actividad social, entra en la faceta para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final. Consecutivamente, la etapa siguiente es la liquidación, en donde quien haga las veces de liquidador, entre otras cosas, realizará un inventario, cancelará los pasivos y adjudicará bienes, produciéndose así su extinción jurídica.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, dispuso en el Art. 1° *“la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”*, y en su literal d) *“La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.”*.

Por su parte, el Art. 2° del citado acto administrativo ordenó el cumplimiento de medidas, entre las cuales se estableció: *“a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.”*.

Y en su Art. 3° asentó *“SEÑALAR como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.”*.

Aludiendo al aspecto concreto que es motivo de examen, una vez ordenada la disolución y liquidación de la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP en liquidación, las obligaciones a su cargo quedan indefectiblemente subordinadas a la normativa de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a que no ha fenecido todavía su existencia jurídica, sino que ha pasado a la etapa de liquidación, por lo tanto, tiene operatividad el literal f) del mencionado Art. 2° del referido acto administrativo que establece: *“La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a) liquidador(a), so pena de nulidad.”*.

Fluye entonces de acuerdo con el derrotero normativo y las precisiones hechas en otrora, que la entidad Electricaribe S.A. ESP en liquidación, no se encuentra extinguida aún, teniendo efectividad frente a ella, la suspensión del proceso y la notificación de la existencia del proceso al liquidador de conformidad con lo ajustado en los literales a) y f) del Art. 2° de la

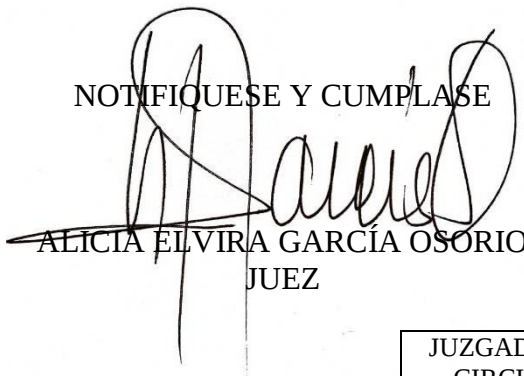
resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Decretar la suspensión del proceso de ejecución frente a la entidad Electricaribe S.A. ESP en liquidación, conforme a lo regulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.
3. Notificar personalmente la existencia del proceso a la liquidadora de la entidad Electricaribe S.A. ESP en liquidación, Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, o quien haga sus veces, a través del correo electrónico comunicado por la gerencia jurídica y contractual de dicha entidad (serviciosjuridicoseca@electricaribe.co). Lo anterior, al tenor de lo establecido en el literal f) del Art. 2° de la aludida resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021. Súrtase la notificación acorde con lo determinado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 12 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°176
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo